

y el enlace natural, más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Igual valor podrán dar los tribunales á los elementos probatorios que allegue el juez conforme al artículo 128.

### CAPÍTULO III.

#### *De la sentencia irrevocable.*

#### Artículo 271.

Son irrevocables las sentencias que causan ejecutoria.

#### Artículo 272.

Causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, ó cuando, expirado el término que fija la ley para interponer algún recurso, no se haya interpuesto;

II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno

### CAPÍTULO IV.

#### *De la revisión de oficio.*

#### Artículo 273.

Los procesos de que conozcan los jueces de distrito, serán revisados por el tribunal de circuito respectivo, cuando la sentencia que en aquéllos se pronuncie, cause ejecutoria. La revisión tendrá por objeto declarar si hay ó no méritos para exigir al juez responsabilidad.

#### Artículo 274.

Para los fines que indica el artícu-

lo anterior, los jueces, luego que hayan ejecutado su sentencia, remitirán el proceso original al tribunal de circuito respectivo.

#### Artículo 275.

Recibido el proceso por el tribunal, se mandará dar vista al Ministerio Público, por el término de ocho días, para que pida lo que corresponda.

#### Artículo 276.

Devuelto el proceso, el tribunal, sin más substanciación, resolverá si hay ó no méritos para exigir al juez responsabilidad. En el primer caso, se procederá en la forma que este Código establece para los juicios de responsabilidad. En el segundo, se limitará á declarar revisado el expediente y lo devolverá al juez.

#### Artículo 277.

Los procesos de que conozcan en primera instancia los tribunales de circuito, serán revisados por la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en este capítulo, cuando la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria.

### CAPÍTULO V.

#### *De la ejecución de las sentencias.*

#### Artículo 278.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo, el que designará el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal. Será, sin embargo, deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias con-

ducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, ó ya requiriendo en los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas ó sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

#### Artículo 279.

El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que, por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio Público no gestionarán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instrucción expresa y escrita del Procurador General de la República.

#### Artículo 280.

Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el juez ó tribunal que la pronuncie remitirá dentro de tres días, testimonio de ella á la Secretaría de Justicia, la que, en su caso, la remitirá á quien corresponda; y mandará copia de la parte resolutive de la propia sentencia al alcaide ó encargado de la cárcel en que se halle el reo.

#### Artículo 281.

La pena corporal se contará desde la fecha del auto de formal pri-

sión, incluyéndose solamente el tiempo que el acusado haya permanecido privado de su libertad.

Si el proceso hubiere sufrido demora por culpa del acusado ó su defensor, se observará lo prevenido en los artículos 192, 193 y 194 del Código Penal.

#### Artículo 282.

En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia de primera instancia ó de la ejecutoria, á juicio del Ejecutivo, según las circunstancias del delito y del delincuente.

#### Artículo 283.

La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 y 251 del Código Penal. El juez se limitará á hacer la identificación y entrega del reo á la autoridad política; y agregará al proceso la certificación á que se refiere el artículo siguiente, y el acta que la autoridad ejecutora debe levantar de la ejecución de la pena.

#### Artículo 284.

A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que, en el mismo día, remitirá al juez de la causa certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán á las ejecuciones dos médicos-legistas, ó de cárcel en defecto de aquéllos, que designará el Gobernador.

#### Artículo 285.

En los lugares donde no hubiere médico, asistirá un práctico.

## Artículo 286.

No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

## Artículo 287.

La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Tan luego como ya no sea indispensable la presencia del condenado á muerte, el juez lo avisará á la autoridad á quien lo hubiere pedido, y lo pondrá a su disposición para que se ejecute la pena.

## Artículo 288.

Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos administrativos.

## TITULO IV.

## De los incidentes.

## CAPITULO I.

*De la substanciación de las competencias.*

## Artículo 289.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria ó por inhibitoria. La declinatoria se intentará ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y que remi-

ta las actuaciones al juez que se le indique como competente. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, para que éste dirija oficio al que estuviere conociendo del asunto de que se trate, pidiéndole que se inhíba y le remita el proceso.

Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir al otro, ni emplear los dos sucesivamente; pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido. Aunque se haya intentado la declinatoria, los jueces podrán promover de oficio la inhibitoria para reclamar su jurisdicción.

## Artículo 290.

La declinatoria no puede oponerse durante la instrucción. Si se opusiere concluida ésta, se substanciará como excepción dilatoria en la forma establecida para los incidentes; y la resolución que se pronuncie, será apelable en ambos efectos.

## Artículo 291.

La inhibitoria puede promoverse por el Ministerio Público, por el acusado ó su defensor y aun de oficio por el juez.

## Artículo 292.

La excepción de incompetencia por inhibitoria, se substanciará por cuerda separada. Se continuarán las diligencias que haya empezado á practicar cada uno de los jueces competidores, para acumularlas en su oportunidad.

## Artículo 293.

Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos, hasta que se les comuniquen la ejecutoria que decida la controversia jurisdiccional.

## Artículo 294.

El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los jueces ó tribunales, mas una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

## Artículo 295.

Promovida la controversia y presentado el pedimento del Ministerio Público en el término de tres días que al efecto se señalarán, el juez, sin otro trámite, dirigirá el oficio inhibitorio indicando la competencia, ó resolverá que no ha lugar al requerimiento de inhibición.

## Artículo 296.

Luego que el juez ó el tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará dos días al Ministerio Público y otros tantos al reo, á fin de que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia verbal que se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren ó no los citados, y, no promoviéndose prueba, dictará su resolución dentro de los tres días siguientes sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella.

Si se promoviere prueba, se concederá el término de ocho días para rendirla.

## Artículo 297.

Contra la resolución en que se declare que no ha lugar á expedir el oficio inhibitorio, ó se reconozca la jurisdicción del juez ó tribunal requeriente, cabe el recurso de apelación.

## Artículo 298.

Consentido ó ejecutoriado el auto de inhibición, se remitirá el proceso, con citación de las partes, al juez ó tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria.

## Artículo 299.

Si el Juez requerido se negare á inhibirse, lo comunicará al requeriente; y si éste insistiere en la inhibitoria, ambos remitirán, dentro de veinticuatro horas, á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sus respectivas actuaciones originales, y un oficio en que cada juez funde su competencia.

## Artículo 300.

El juez requerido ó el requeriente que no reciba contestación oportuna á alguno de los oficios que, con arreglo á los artículos anteriores, hubiere librado al otro juez, ocurrirá en queja á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicte las medidas conducentes.

## Artículo 301.

Luego que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reciba las actuaciones é informes de los tribunales competidores, los pasará al Ministerio Público para que presente su pedimento en el término